

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nuevo y medio o una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de septiembre de 1939 aprobando el Reglamento de Trabajo para la industria resinera.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y vistos los informes favorables de las representaciones designadas por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, he acordado aprobar el Reglamento de Trabajo para la industria Resinera.

Dicho Reglamento, así como la presente Orden, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Trabajo.

(Núm. 1.760)

(G.—4.418)

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA

CAPITULO PRIMERO

Contratación

Artículo primero. La colocación de obreros en la industria resinera habrá de hacerse obligatoriamente de acuerdo con las disposiciones de carácter general dictadas por este Ministerio.

En aquellos pinares pertenecientes a Comunidades, y radicantes por su extensión en diferentes términos municipales, serán preferidos en la resinación los obreros de cada localidad de los pueblos comunales, para las matas, cuarteles o lotes de pinos resinables comprendidos en la jurisdicción territorial de cada Municipio, siempre que los hubiese prácticos en la misma, resolviendo sobre este extremo la Delegación local de la C. N. S., previo informe del Distrito Forestal correspondiente. En defecto, o por insuficiencia de obreros resineros prácticos en la localidad, tendrán preferencia los de aquellos otros Municipios que tengan interés en la Comunidad en la proporción que ésta determine.

En aquellos montes pertenecientes a Corporaciones públicas que no formen Comunidad, estén o no sitios en término Municipal distinto al de la Corporación propietaria, tendrán preferencia para los trabajos de resinación los obreros prácticos inscriptos como vecinos en el Municipio a quien el pinar pertenezca.

Art. 2.º El contrato podrá ser verbal o escrito, y tener las características de «jornal», a «destajo» o «por temporada».

Se formalizarán en todo caso por escrito los ajustes a destajo, extendiéndose cuatro ejemplares, uno para cada una de las partes contratantes, otro que se depositará en la Delegación local de la Central Nacional Sindicalista, y otro que se enviará al Distrito Forestal.

CAPITULO II

Jornada de trabajo y descansos

Art. 3.º La jornada de trabajo en las fábricas de destilación de mieras, será la legal de ocho horas.

Por la índole de la labor, así como por la influencia que en la obtención de mieras ejercen la época y el estado del ambiente, en las faenas de resinación el trabajo se sujetará en su ejecución a los usos y costumbres que la práctica inveterada aconseja.

La distribución de la jornada de trabajo en el día se hará siempre con arreglo a las antiguas costumbres de cada localidad, en cuya aplicación, si hubiere lugar a dudas, decidirá la Delegación Local de la C. N. S., con-

juntamente con el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en los citados trabajos, en el centro del día, nunca será menor de dos horas.

Art. 4.º En la jornada de trabajo de los servicios de guardería se estará a lo establecido por la Ley de 9 de septiembre de 1931.

Art. 5.º Todos los trabajadores cuya labor se reglamenta en estas normas, han de disfrutar del descanso preceptuado en el Decreto-ley de 8 de junio de 1925 (Descanso Dominical).

No obstante, considerándose como faena de recolección, en los períodos álgidos de trabajo y urgencia desde el 1.º de marzo hasta el 31 de octubre, se considerarán estas labores como exceptuadas del principio general de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de 12 de diciembre de 1926, dictado para la aplicación del citado Decreto-ley. Igualmente se tendrá en cuenta la excepción señalada en dicho Reglamento para los guardas rurales y forestales.

CAPITULO III

Categorías profesionales y salarios

CATEGORIAS PROFESIONALES

Art. 6.º Los trabajos reglamentados en la presente disposición son los específicos de la industria Resinera, en sus dos modalidades de trabajos de monte y trabajos de fábrica.

En los trabajos de monte, se consideran, aparte de los guardas, dos clases de trabajadores: el resinero, que tendrá a su cargo las labores preparatorias y de pica de la mata que le corresponda, y el remasador, encargado de efectuar la recogida de la miera de una o más matas.

Art. 7.º Los obreros resineros están obligados, salvo causa de fuerza mayor u otras independientes de su voluntad o mandato expreso o tácito de la Empresa respectiva, a dar un minimum de veinticuatro picas en los pinares cuya producción por pino es inferior a dos kilos de miera; de treinta a treinta y dos picas en los pinares cuya producción por pino es de dos a tres kilos de miera; treinta y seis picas en los de producción de tres kilos hasta cuatro, y cuarenta picas en los que exceden de cuatro kilos.

Están obligados también a emplear en las citadas labores de pica «la tapa» y atender en cualquier momento las indicaciones de la guardería, tanto forestal del Estado, de la entidad propietaria, como de la Empresa, en todo cuanto tenga relación con la ejecución técnica de los trabajos.

Art. 8.º Los obreros remasadores están obligados a efectuar sus cogidas cuando los recipientes estén próximos a llenarse (cada tres o cuatro picas), excepto en la primera y última remasa, que lo harán inmediatamente a las mismas, debiendo atender las indicaciones de la guardería al igual que los obreros resineros.

Art. 9.º En los trabajos de fábrica se consideran las siguientes clases de trabajadores: destiladores, fogoneros, cuberos o toneleros y obreros no incluidos en las categorías anteriores, conceptuados como peones.

SALARIOS

TRABAJOS DE MONTE

Art. 10. *Labores de preparación.* Por los trabajos precisos de preparación y acondicionamiento de los pinos para su resinación, los obreros resineros percibirán la retribución de 50 pesetas por cada 1.000 pinos preparados. Estos emolumentos deberán serles satisfechos inmediatamente al término de la preparación, y en todo caso, dentro de los ocho días.

Labores de pica.—La retribución por las labores de pica será la siguiente:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilos, 18,5 céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 16,00 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 13,5 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos, 11 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100 con arreglo a las características de trabajo de cada pinar, pero siempre el precio medio a que resulte el kilogramo de miera dentro de cada

monte ha de ajustarse a la escala anterior.

Los precios anteriores regirán para las cuatro primeras entalladuras de cada cara. En las entalladuras siguientes se aumentará el kilo de miera en un céntimo por cada una.

Art. 11. *Obreros remasadores.*—Percibirán su retribución de acuerdo con la siguiente escala:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilogramos, cuatro céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 3,75 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 3,50 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos, 3,25 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán también ser aumentados o disminuídos hasta un 10 por 100, dentro de cada monte y en las mismas condiciones especificadas para los trabajos de pica.

Como garantía de que dentro de cada monte los precios medios de pica y remasa son los que determina este Reglamento, los contratos de trabajo que han de depositarse en la Delegación local de la C. N. S. y en el Distrito Forestal, irán acompañados de un resumen por mata, para cada monte o pinar, en el que claramente queden determinados dichos precios medios.

Si un mismo obrero realizase las operaciones de pica y remasa, percibirá acumulado cuanto le corresponda por ambas operaciones. Estas se abonarán dentro de los ocho días siguientes a la terminación de cada remasa. No obstante, los empresarios están obligados a facilitar anticipos a los obreros resineros a cuenta del trabajo realizado.

Art. 12. *Guardería.*—Los guardas mayores, sobre-guardas y guardas percibirán los mismos jornales y emolumentos que los asignados al personal de guardería afecto al Servicio Forestal del Estado. Sus haberes se satisfarán por mensualidades vencidas el último día de cada mes. Si tuviesen la conceptualización de temporeros, la retribución mensual o diaria que les corresponda percibir será aumentada en un 20 por 100.

Todo el personal de guardería disfrutará, no coincidiendo con los períodos intensos de la campaña de resinación, de quince días de permiso o vacación anual retribuída.

TRABAJOS DE FABRICA

Art. 13. La remuneración de los trabajadores de fábrica se ajustará a las normas siguientes:

Destilador.—En fábricas que anualmente trabajen hasta 500.000 kilogramos de miera, nueve pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 500.000 kilogramos y menos de 1.000.000 de kilogramos, 9,50 pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 1.000.000 de kilogramos de miera, 10 pesetas diarias.

Fuera de la campaña, percibirán los jornales anteriores rebajados en una peseta. Aparte, disfrutarán los emolumentos de casa, luz y leña.

Fogoneros.—Durante la campaña, a razón de siete pesetas por jornada legal de trabajo, y el resto de los días del año, a razón de seis pesetas diarias.

Tonelero o cubero.—Podrá convenir directamente con el empresario la remuneración de su trabajo, pero a

base de una retribución mínima de ocho pesetas diarias durante todo el año.

Peones.—Se considerarán como tales los demás trabajadores no incluidos en las categorías anteriores, y cobrarán a razón de siete pesetas diarias por cada jornada legal de trabajo.

En aquellas fábricas en que hubiese sereno, cobrará éste 2.000 pesetas anuales, y si fuera eventual, a razón de seis pesetas diarias.

CAPITULO IV

Normas especiales y de carácter general

Art. 14. La división del monte, así como la clasificación y asignación de los lotes, cuarteles o matas de pinos, a los distintos trabajadores, se hará, en aquellas explotaciones propiedad de una Comunidad o Corporación municipal, por una Comisión integrada por la Empresa explotadora, un representante del Distrito Forestal y otro de la Delegación local de la C. N. S. También podrán asistir, si lo desea, un representante de la entidad propietaria del monte.

El número de pinos de cada mata, teniendo en cuenta su producción resinera, oscilará entre 3.000 y 5.000 pinos.

Las citadas operaciones deberán hacerse con anterioridad a la primera campaña de resinación del quinquenio, sexenio, o mayor duración de la cara, según que ésta sea de cinco, seis o más entalladuras, y regirán durante toda la duración de la misma. Si cambiase el empresario entre tanto, el nuevo que le sustituya vendrá obligado a respetar la división, clasificación y asignación ya establecida.

Efectuada la clasificación de las matas, se procederá a su adjudicación entre los distintos trabajadores, haciendo previamente la clasificación de éstos en dos categorías: trabajadores de primera y trabajadores de segunda, atendiendo a su capacidad de trabajo y aptitud profesional.

Por riguroso sorteo, los obreros de primera categoría elegirán libremente la mata que deseen trabajar. Una vez que todos los obreros de primera hayan elegido mata, se procederá en idéntica forma con los trabajadores de segunda.

Los aprendices se considerarán como trabajadores de segunda, a los efectos de asignación de mata.

En aquellas localidades en que exista la costumbre de respetar al trabajador con carácter de continuidad la mata asignada, se seguirá procediendo así, en tanto que el trabajador no dé motivo para ser desposeído de ese derecho.

En las actas de reconocimiento de fin de campaña levantadas por los Ingenieros de los Distritos Forestales, se harán constar, si hubiese daños, la mata a que pertenecen, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al rematante, los Ingenieros Jefes de dichos distritos impondrán a los obreros picadores las sanciones que se derivan de los daños de su mata.

Estas sanciones serán de tres clases: multa hasta de 50 pesetas, rebaja de categoría del obrero y prohibición absoluta de trabajar en el monte.

Art. 15. Los pinares de propiedad particular quedarán sometidos a las

Administración y venta del
BOLETIN OFICIAL, calle de
Alcalá, n.º 126, teléfono 63884

mismas normas que el presente Reglamento establece para los de Comunidades o Corporaciones de carácter público.

Art. 16. Como norma general, cada obrero resinero no podrá trabajar más que una mata o cuartel. No obstante, cuando lleve un aprendiz, podrá trabajar hasta dos matas. Asimismo, se permitirá la asignación de medias matas cuando se trate de dar ocupación a trabajadores que simultanen esta clase de trabajos con otras actividades, previa autorización de la Delegación de Trabajo correspondiente.

Art. 17. Todos los años, antes de empezar la campaña de resinación, se procederá a numerar las barricas, tararlas y señalarlas con el marco oficial del Distrito Forestal, a presencia de un representante del mismo.

Art. 18. La pesada en lleno de las barricas se hará en los cargaderos de los montes y a presencia de un representante del Distrito Forestal, que llevará un libro registro con el número y peso de cada barrica. La citada operación se hará a costa del empresario, y en el plazo máximo de cinco días, a partir del momento en que el resinero o rematador hubiese comunicado al encargado de hacerse cargo de la miera de estar llenas las barricas. En justificación de este extremo, el citado encargado entregará al trabajador nota firmada por él acreditativa de la fecha del aviso y número o números de las mismas. Cumplido con este requisito, queda el trabajador exento de todo riesgo que pudiera ocurrir.

Caso de demorarse la pesada más del plazo indicado, el empresario abonará al trabajador, por supuestas mermas, un tres por ciento diario de sobrerretribución, salvo causa de fuerza mayor provocada por agentes atmosféricos, estimados bastantes por el Delegado Sindical de la localidad.

Art. 19. El empresario o encargado del mismo, entregará al trabajador un justificante del peso bruto y neto que arroje la pesada de cada barrica.

Se admitirán como impurezas normales, un 20 por 100 en la miera, y un 3 por 100 en el barrasco o raedura, y sólo se descontará al trabajador para los efectos de remuneración lo que exceda de dicho tanto por ciento. Cuando éste crea que es excesivo el tanto por ciento que por impurezas se le descuenta, podrá reclamar al Distrito Forestal. El Ingeniero Jefe ordenará la comprobación en fábrica de dicho tanto de impurezas, y caso de comprobarse que éste es menor que el realmente descontado, oficiará a la Delegación de Trabajo para que ésta imponga a la Empresa explotadora la sanción correspondiente.

Art. 20. En las explotaciones resineras habrán de instalarse a cargo de las Empresas obligadas, cobertizos-comedores, donde con comodidad y limpieza puedan los trabajadores efectuar sus comidas. Asimismo dispondrán éstos de los medios necesarios para poder calentarlas.

Las instalaciones responderán a las costumbres locales y carácter de estos trabajos, siendo obligación de las Empresas comunicar a la Inspección de Trabajo el comienzo y forma de cumplir con esta obligación que señala el Decreto de 8 de junio de 1938.

Art. 21. La Administración Forestal procederá a la redacción del plan general de viviendas necesario para que dentro de cada monte los obreros que en él trabajen tengan un alojamiento decoroso. Para la construcción de estas viviendas se descontará, con carácter obligatorio, de la

renta que en concepto de resinación produzca cada monte, un tanto por ciento, que en ningún caso podrá exceder del 2,5 por 100. Con objeto de acelerar en cuanto sea posible la construcción de las citadas viviendas, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales podrán exigir de las Empresas resineras el adelanto, por todos los años de duración de los correspondientes contratos del canon, que para las citadas viviendas se fija para cada monte. Anualmente se descontará de la renta que por resinación deba abonar cada Empresa o Rematante el importe correspondiente de canon anterior.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales procederán, dentro de cada monte, a la ejecución de los aprovechamientos de maderas, cal yeso, etc., necesarios para la construcción de esta clase de viviendas. Las Empresas explotadoras, por su parte, vendrán obligadas al transporte gratuito de los materiales de construcción destinados al mismo fin.

Art. 22. La Jefatura Provincial de la C. N. S. deberá impulsar la celebración de Conferencias o Cursos por personal competente en aquellos lugares que interese la divulgación y forma conveniente de realizar los trabajos de resinación, en todo caso, con anterioridad al comienzo de éstas.

Art. 23. La disminución de los jornales o remuneraciones fijados, así como cualquier otra infracción de las normas de carácter laboral establecidas en este Reglamento será rigurosamente sancionada, siguiéndose el procedimiento del artículo 63 del Reglamento de 23 de junio de 1932 de Delegaciones Provinciales de Trabajo y demás disposiciones concordantes.

Contra las sanciones que el presente Reglamento establece pueden imponer los Distritos Forestales, podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Montes dentro del plazo de quince días, a partir de su notificación.

CAPITULO V

Sueldo regulador

Artículo 24. A los efectos de accidentes de trabajo, despidos, etcétera, el sueldo regulador de los trabajadores de montes se fija en 8,00 pesetas diarias.

CAPITULO VI

Régimen transitorio

Art. 25. En cada monte pinar se respetará la división, clasificación y asignación de matas que esté establecida en la actualidad, mientras dure el período de resinación empezado, salvo acuerdo entre el empresario y los trabajadores resineros para proceder a una nueva división, clasificación y asignación, en cuyo caso deberán hacerse las citadas operaciones con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 26. Por la conceptualización de mínimos de los jornales y remuneraciones establecidos en el presente Reglamento, serán respetados aquellos contratos vigentes en la actualidad que otorguen al trabajador mejores condiciones que las que en el mismo se fijan.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento de trabajo empezará a regir en todo el Territorio Nacional a partir de la fecha de su promulgación.

Madrid, 20 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Director General, Mariano Pérez de Ayala.

División Hidráulica del Tajo

Extracción de arena

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer grava y arena de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don José Banus Masdeu, sobre autorización para extraer del cauce del Arroyo de la Zarzuela, en un tramo de 1.000 metros, contados aguas arriba del mismo, a partir de su desembocadura en el río Manzanares, en término de El Pardo, la cantidad de 10.000 metros cúbicos de arena en el plazo de un año, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de treinta días, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta División, sita en Madrid, Fortuny, número 4, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

Madrid, veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe,
Francisco Benavides

Tarifa que se propone:

Pesetas

Metro cúbico de arena sobre camión en el punto de extracción 5,00
(Núm. 1.098) (A.—215)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

EDICTO

En el incidente sobre oposición a embargo preventivo promovido por don Gonzalo Abril Lozano, contra don Joaquín Mauri Benedicto, por reclamación de cantidad, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid providencia con fecha 22 de los corrientes, mandando hacer saber al referido demandante, don Gonzalo Abril Lozano, que su Procurador don José Antonio Morencos y Gramarece renuncia a seguir representándole, por cuyo motivo se le requiere al propio tiempo para que, dentro del término de diez días, se persone de nuevo en forma en la presente apelación, con apercibimiento de que si no lo verifica se declarará desierto el recurso de apelación que a su tiempo interpuso y firme la sentencia apelada.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al repetido demandante, don Gonzalo Abril Lozano, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, Lcdo. Agapito Brezmes.
(A.—206)

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio, y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Félix Rodríguez y Rodríguez, en nombre propio, se ha interpuesto recurso Contencioso-Administrativo so-

bre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Vallecas, fecha 21 de febrero de 1936, destituyendo al recurrente de su cargo de operario del servicio de limpiezas de referida Corporación.

Madrid, a 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, Lcdo. Agapito Brezmes.
(Núm. 1.791) (G.—4.430)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción, fecha 8 de julio próximo pasado, se instruyen en este Juzgado de mi cargo expedientes de responsabilidad política contra Angela Rodríguez Moreno, soltera, vecina de Madrid, domiciliada en Columela número 15, y cuyos demás datos personales no constan; Juana Chicharro Rodríguez, chalequera, soltera, vecina de Madrid y domiciliada en Columela, número 15; José Lara Seguí, guardia municipal, casado, vecino de Madrid, y domiciliado en Carabanchel Bajo; Dolores Nogués Calvo, portera, casada, vecina de Madrid, y domiciliada en Carabanchel Bajo; Maximiliano Sáez González, casado, vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan; Asunción Ribot Recalbe, casada, vecina de Madrid, y cuyos demás datos personales no constan; Nicolasa Rubio Marugán, vecina de Madrid y domiciliada en Claudio Coello, número 91, y cuyos demás datos personales no constan; María Rubio Marugán, vecina de Madrid, domiciliada en Claudio Coello, número 91, y cuyos demás datos personales no constan; Belén Ruiz Herrería, vecina de Madrid, domiciliada en Juan Bravo, número 69, y cuyos demás datos personales no constan; Carolina Fernández Muñoz, vecina de Madrid, domiciliada en Juan Bravo, número 69, y cuyos demás datos personas no constan. Con fecha 31 de julio próximo pasado, contra Antonio Alvarez Mora, vecino de Madrid, domiciliado en Montesquín, 23, y cuyos demás datos personales no constan; María Campos Cadenas, casada, vecina de Madrid, domiciliada en San Hermenegildo, número 86, y cuyos demás datos personales no constan.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, número 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente, el mismo día que las recibían, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Madrid, 11 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, G. Múzquiz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número tres, de esta Capital, en el expediente de declaración de herederos ab-intestato de doña Amalia del Campo Montero Ríos, natural de Madrid, hija de don Benito y de doña Fernanda, que falleció en San Sebastián el día diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve, a los treinta y cinco años de edad, en estado de viuda de don Francisco López Ramírez, se anuncia su muerte sin testar y se hace saber que la que reclama su herencia es su hermana de doble vínculo, doña Fernanda del Campo y Montero Ríos.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que la doña Fernanda del Campo y Montero Ríos a la herencia de la causante para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
Cándido García

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—213)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En dicho Juzgado de primera instancia número diez, de Madrid, se sigue expediente instado por don Eduardo y don Enrique de Ubao e Icaza, sobre declaración de herederos ab-intestato de don José de Ubao e Icaza, natural de Portugaleta, hijo de don José Ubao y de doña Inocencia-Eugenia (vulgo Adelaida) de Icaza, que falleció en estado de soltero en esta Villa de Madrid el día dieciséis de febrero del corriente año, sin haber otorgado testamento.

Lo que se anuncia por el presente, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del don José de Ubao que los que la reclaman, que son sus hermanos de doble vínculo, don Manuel, don Enrique y don Eduardo de Ubao e Icaza, para que comparezcan a reclamarla en el expresado expediente, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales y fijación de los lugares de la naturaleza y domicilio de dicho señor, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
Cándido García

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—212)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número

tres, de esta Capital, en el expediente de declaración de herederos ab-intestato de don Emilio Batlle y Gilabert, natural de Manila (Filipinas), hijo de don Joaquín y de doña Blanca Rosa, que falleció en esta Capital el día veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, a los cincuenta años de edad y en estado de soltero, se anuncia su muerte sin testar y se hace saber que las que reclaman su herencia son sus hermanas de doble vínculo, doña Teresa y doña Rosario Blanca Batlle Gilabert.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que las doña Teresa y doña Rosario Blanca Batlle Gilabert a la herencia del causante, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
Cándido García

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—210)

RIBADAVIA

EDICTO

Don Benito Alonso Feroso, Juez municipal, Letrado, de esta Villa, en funciones de primera instancia accidental del Partido,

Por el presente, hago público: Que por don Manuel Pardo Varela, soltero, mayor de edad y vecino de Esposende, de este término, se presentó escrito exponiendo que su hermano, don Joaquín Pardo Varela, empleado, falleció en su domicilio de Madrid, en estado de soltero, el ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, sin dejar descendientes ni ascendientes, e interesando se declare herederos de dicho finado al propio solicitante y demás hermanos, doña Consuelo, doña Gloria, don José, doña Carmen, doña Martirio y doña Rita Pardo Varela, todos como el finado, naturales del referido Esposende, e hijos legítimos de los ya fallecidos, don Joaquín Pardo Rodríguez y doña Rita Varela Ulloa.

A la vez cito y llamo a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del mencionado causante para que, en el término de treinta días, comparezcan en su caso ante este Juzgado a reclamarlo, en forma legal.

Ribadavia, a dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario
(Firmado.)

(Firmado.)

(O.—286)

Magistratura del Trabajo número 3 de Madrid

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos que sobre reclamación de salarios se sigue en esta Magistratura a instancia de doña Luisa Ramos Montes y don Jacinto López Davalillo, contra el Centro Cultural del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, cuyo paradero se ignora, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 21 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. Habiendo visto yo, don Carlos Luis

Martín Martínez, Magistrado de Trabajo número 3, de Madrid, los precedentes autos sobre pago de cantidad, seguidos entre partes: de la una, y como demandantes, doña Luisa Ramos Montes y don Jacinto López Davalillo, representados por el Letrado don Isidoro de la Villa, y de la otra, y como demandada, el «Centro Cultural del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército»,

Fallo

Que debo condenar y condeno al «Centro Cultural del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército», a que pague a don Jacinto López Davalillo y a doña Luisa Ramos Montes, la cantidad de dos mil veinticuatro pesetas y setecientas veinticuatro pesetas con noventa y ocho céntimos, respectivamente. Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndolas que contra la misma podrán interponer recurso de casación en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de este fallo, en los casos y forma previstos en el artículo 486 y siguientes del Código de Trabajo. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Martín (rubricado).

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado que la suscribe, estando celebrando sesión en el día de su fecha, de que certifico.—Joaquín Polo (rubricado).

Y para que sirva de notificación a la demandada, «Centro Cultural del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército», hoy en rebeldía, expido la presente, que si fijará en el tablón de edictos de esta Magistratura y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, a 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(I.—5)

AYUNTAMIENTOS

PELAYOS DE LA PRESA

Declaradas urgentes por la Comisión Gestora la celebración de las subastas que se dirán, por lo avanzado de la época, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o de quien me sustituya, las siguientes:

El día 21 de octubre próximo, a las diez horas, la del aprovechamiento de pastos del monte número 50, denominado «Pinarejo y Vallefría», con 1.500 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de quince mil pesetas, desde el día de la entrega hasta el 30 de junio de 1940.

Y a las doce horas, la de pastos del monte número 52, titulado «La Enfermería», con 200 cabezas de ganado cabrío, hasta el 30 de septiembre de 1940, bajo el tipo de mil doscientas pesetas.

Los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones, reintegradas, se harán en pliegos cerrados, con arreglo al artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para los Contratos municipales, y al modelo que al final se inserta, presentándose en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el acto de empezar las subastas, los días laborables, y si no hubiere proponentes se celebrarán las segundas a los diez días después, a las mismas horas e iguales tipos y condiciones.

Pelayos de la Presa, a 25 de sep-

tiembre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, Pablo Redondo.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio de subasta del monte número ..., titulado ..., ofrece por el aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra), y acepta todas y cada una de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos oficiales.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

(O.—276)

ZARZALEJO

A los veinte días siguientes de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las once horas de la mañana, tendrá lugar en la Casa de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta de aprovechamientos de pastos, bajo los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, que se ha de realizar durante el presente año forestal 1939-40 en las Dehesas de Navalquejigo de Arriba y de Abajo, término de Fresnedilla de la Oliva, siendo el tipo de tasación el de nueve mil pesetas para la de Arriba, debiéndose realizar este aprovechamiento de pastos con 160 reses vacunas, con una superficie de 334 hectáreas, y la tasación de la Dehesa de Abajo en cuatro mil trescientas pesetas, con un aprovechamiento de 300 cabezas ganado cabrío, y si no 50 vacuno, con una superficie de 166 hectáreas de terreno. Las proposiciones se harán en pliego cerrado.

El aprovechamiento será desde el día que se haga la entrega hasta el 30 de septiembre de 1940.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable el mandar con la solicitud un 10 por 100 para depósito, siendo devuelto una vez adjudicada la subasta.

Zarzalejo, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Elías Manzano.

Modelo de proposición

Don ..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sobre la subasta de pastos de ... hectáreas de terreno para un aprovechamiento de ... reses ... (vacunas o cabrío) de la Dehesa de ... (Arriba o de Abajo), término de Fresnedilla, del Ayuntamiento de Zarzalejo, se obliga a pagar la cantidad de ... pesetas por el aprovechamiento de pastos, el 10 por 100 en depósito y el 10 por 100 de anticipo a la Delegación de Hacienda, y los pagos correspondientes al Distrito Forestal. Fecha, firma y rúbrica del proponente.

(O.—285)

QUIJORNA

La subasta de los pastos de la Dehesa Boyal, de estos propios, tendrá lugar el día 8 de octubre próximo, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial de Aldea del Fresno (Madrid), bajo el tipo de 3.500 pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, por término de diez días, para oír reclamaciones.

El aprovechamiento de los pastos se verificará con 400 reses lanaras, desde el día de la adjudicación definitiva de la subasta hasta el 30 de septiembre de 1940.

Quijorna, 15 de septiembre de 1939. El Alcalde, P. O. (firmado).

(O.—280)

ESTADO ESPAÑOL

Comisión Central de Incautaciones

Visto el expediente instruido sobre liberación de créditos de Rodríguez Sanz, de Madrid, esta Comisión ha acordado quede sin efecto la intervención de dichos créditos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 79 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Dios guarde a usted muchos años.

Burgos, 2 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—(Firmado.) «Rodríguez Sanz», Juan de Oñas, 11, Madrid

(A.—216)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: Número 30.554, de 7 obligaciones Villa de Madrid 3 por 100, 1868; número 27.401, de 7 obligaciones Ayuntamiento de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1923, y número 28.654, de 9 obligaciones Ayuntamiento de Madrid 5 por 100, 1918, expedidos a favor de don Enrique Ronda Guijarro y doña Dolores Lain Río, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

Manuel García Ramos Apoderado.

(A.—214)

MANUEL GRANDE, S. A.

Juan Duque, número 33.—Madrid

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los señores accionistas de la misma a la Junta general ordinaria que se celebrará en su domicilio social, calle de Juan Duque, número 33, Madrid, el día 20 de octubre próximo, a las once de la mañana, con objeto de deliberar sobre los siguientes asuntos:

1.º Aprobación de la gestión del Consejo.

2.º Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria y cuentas generales correspondientes al año económico de 1935 a 1936.

3.º Confirmar o revocar el nombramiento de un Consejero.

4.º Modificar a propuesta del Consejo los artículos 14 y 46 de los Estatutos de esta Sociedad.

5.º Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria y cuentas generales de los años económicos de 1936 a 1937, 1937 a 1938 y 1938 a 1939; y

6.º Acordar lo conveniente, sobre el reparto de beneficios propuesto por el Consejo y discutir y resolver las proposiciones que presente el referido Consejo y los señores accionistas, con sujeción a las disposiciones estatutarias.

Dichos accionistas deberán depositar en las cajas de esta Sociedad las acciones, cuatro días antes de la celebración de mencionada Junta, o los resguardos de los establecimientos de crédito en que estuviesen depositadas.

Sólo podrán asistir a dicha Junta los accionistas que posean o representen como mínimo veinte acciones.

Madrid, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel Grande.

(A.—208)

La "Sud-América"

Compañía de Seguros sobre la Vida

Dirección general para España: Plaza de Cánovas, 4.—Madrid

AVISO

Habiéndose extraviado la póliza número 260.267, a nombre del asegurado don Arturo Saco del Valle Badiola, inició 20 enero de 1934, no cedida ni traspasada, se hace público, advirtiendo que de no presentarse reclamación dentro de treinta días, a contar de este anuncio, será considerado anulado el original, pudiendo la Compañía extender un nuevo ejemplar sin responsabilidad.

Madrid, 26 de septiembre de 1939.

Por La «Sud América»,

El Delegado Director,

Gaspar Escuder

(A.—211)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 130.207, indistintamente, a nombre de don Víctor García Escribano y doña Julia Moreno Ramos, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 18 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—209)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 74.446, a nombre de don Gabriel Alonso Asenjo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—217)

Agencia de Negocios "Marbel"

Alcalá, número 126, entresuelo.

Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202